

# JUICIO ORDINARIO TRAS PROCEDIMIENTO MONITORIO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS CON LA DEMANDA

M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO  
*Magistrada*

**Palabras clave:** juicio monitorio, oposición, juicio ordinario, plazo de demanda.

## ***ENUNCIADO***

---

En los supuestos en los que, formulado un procedimiento monitorio, y practicado el requerimiento de pago, se oponga la parte demandada, siendo la cuantía reclamada de más de 30.000 euros, la parte actora tendrá veinte días para presentar la correspondiente demanda de juicio ordinario; existe cierta controversia sobre la fecha a partir de la cual se computa tal plazo, de especial relevancia a la hora de admitir a trámite la demanda. Por otro lado, procede plantearse a su vez, si se hace necesario aportar al nuevo procedimiento ordinario los documentos presentados con el procedimiento monitorio y de qué forma.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Plazo de interposición de la demanda de juicio ordinario tras la oposición en el juicio monitorio.
2. Necesidad documental con la demanda de juicio ordinario.

## ***SOLUCIÓN***

---

En relación a la primera cuestión, procede recordar que el artículo 818.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que «... Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad,

si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor».

Pues bien, la cuestión litigiosa surge cuando la parte demandada se opone a la admisión a trámite de la demanda de juicio ordinario por entender que ha transcurrido más de veinte días desde que recibió traslado del escrito de demanda en la forma establecida en el artículo 276 de la LEC.

En este punto se han producido diversos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales, estableciendo que el *dies a quo* que deberá tomarse es el de la notificación de la resolución judicial en la que se tiene por interpuesta la demanda, pudiendo destacar el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3.<sup>ª</sup>, de 6 de marzo de 2003: «Por el Banco de Santander... se formuló petición inicial de procedimiento monitorio contra don J... A... y doña E..., ante tal reclamación se opuso doña E... en razón de negar su intervención en el contrato por el que se le reclama. La oposición se presentó en el Servicio de recepción de notificaciones y en el Juzgado el día 13 de diciembre de 2002; luego se dictó Providencia, en fecha 9 de enero de 2003, notificada el día 13, en la que se tiene por precluido el plazo para que don J... A... se pueda oponer y en la que, al tratarse de una reclamación de más de 3.000 euros, se da lugar al juicio ordinario que deberá de instrumentarse por demanda en el plazo de un mes computado desde la fecha en la que tuvo conocimiento de la oposición en el Servicio de recepción de notificaciones. Posteriormente, en fecha 4 de febrero de 2003, se dictó Auto en el que se tenía por sobreseídas las actuaciones al no haberse presentado la demanda correspondiente».

Este es el tema objeto de apelación ¿desde cuándo comienza a contar el plazo para presentar la demanda?, si desde el traslado de la oposición por vía del Servicio de recepción de notificaciones o si bien es preciso el traslado judicial. El artículo 276.3 de la LEC indica expresamente que lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo (presentación en el Colegio de Procuradores) no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Tribunal efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta ley. Se considera que el presente supuesto es uno de los señalados en el caso que nos ocupa ya que se trata del requerimiento para iniciar, con la presentación de una demanda de juicio ordinario, un procedimiento declarativo y, por tanto, los requisitos han de ser los propios de tal trámite que son los previstos en el artículo transcrito. Por consiguiente entendemos que el recurso ha de verse estimado y que así ha de darse al BSCH la posibilidad de presentar la demanda señalada en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución (pues habría de computar desde el 13 de enero de 2003 ya precluido).

Por su parte, y en el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2.<sup>ª</sup>, en Auto de 10 de junio de 2003, estableció que «Dictado auto por el Juzgado *a quo* acordando sobreseído el monitorio y no admitir a trámite la demanda de juicio ordinario presentada por la representación de *Banque Psa Finance Holding*, sucursal en España, contra doña A..., y ello en base al argumento de que «habiéndose dado traslado del escrito de oposición el 8 de abril de 2002, y presentado la demanda el 25 de mayo de 2002, había transcurrido el plazo de un mes que se establece en el artículo 818.2 de la LEC», e interpuesto recurso de apelación por el demandante, quien tras alegar como fundamen-

to de su pretensión revocatoria, en síntesis, que «el plazo del mes debe contarse no desde el traslado del escrito de oposición por la contraparte el 8 de abril de 2002, sino desde que se dicta la providencia de 3 de junio de 2000 acordando 'tener por presentada oposición al juicio monitorio, debiéndose presentar la correspondiente demanda...', la cuestión se centra en determinar si en el cómputo del plazo del mes que se establece en el citado artículo 818.2 de la LEC, al decir «... Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones...», debe aplicarse el artículo 278 de la LEC, y, por tanto, empezar a computarse aquel sólo por el mero traslado del escrito de oposición por la contraparte en la forma establecida en el artículo 276.1 y 2 de la LEC, sin intervención judicial así alguna, o, por el contrario, es necesario la necesidad de la intervención judicial acordando la admisión del escrito de oposición y el traslado. Y a tal respecto si se tiene en cuenta lo dispuesto en el propio artículo 276 de la LEC en su apartado 3.º, según el cual «lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañan y el Tribunal efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta ley...». Ha de afirmarse no solo que por el procurador de la demandada se procedió a hacer el traslado del escrito de oposición por el artículo 276.1 y 2 de la LEC, esto es, a través del otro procurador, y por medio del servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3.º del artículo 28, cuando dicho traslado no tenía que haberse realizado en dicha forma, sino por vía judicial en tanto era el primer escrito de comparecencia de la demandada. Además, en los supuestos como el de autos, no es de aplicación el artículo 278 de la LEC, y que lo que determina la apertura del plazo para presentar la demanda no es la simple presentación del escrito de oposición y traslado en el modo previsto en el tantas veces citado artículo 276.1.2 de la LEC, sino la admisión del escrito de oposición por el Juzgado y correspondiente traslado de la copia, y si este aunque ha de darse, como se ha indicado, vía Juzgado, ya se había realizado conforme al artículo 276 de la LEC, si bien puede llevar a tener por cumplido la previsión del traslado, ello no implica que en el cómputo del plazo deba aplicarse el artículo 278 de la LEC. Consecuentemente y como quiera que en este caso, según resulta de lo actuado, la providencia teniendo por presentada la oposición por la demandada es de fecha 3 de junio de 2002 (fol. 87), y la demanda de juicio ordinario fue presentada el 25 de junio de 2002, y, por ende, es indiscutible –aun cuando no consta la diligencia de notificación de dicha resolución– que dicha demanda estaba dentro de plazo que se preceptúa en el artículo 818.2 de la LEC. No cabe otra decisión que con estimación del recurso interpuesto, dejar sin efecto el sobreseimiento e imposición de costas decretada en el auto impugnado, debiendo el Juzgado *a quo* proceder a dar traslado de la demanda presentada conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la Ley Procesal».

Como segundo punto, esto es la aportación a los autos del nuevo juicio ordinario de los documentos presentados para sustentar la reclamación realizada a través del procedimiento monitorio, se han dado algunas resoluciones de Audiencias Provinciales, de carácter más formalista, destacando el pronunciamiento contenido en Sentencia de 25 de febrero de 2005 de la Sección 21.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, según la cual «... la prudencia más elemental aconseja que instado procedimiento monitorio, opuesto el deudor al requerimiento de pago y debiendo formularse por la parte acreedora-demandante demanda de juicio ordinario por la cuantía de lo reclamado, en el plazo de un

mes desde que conoció de la oposición del deudor, deba pedirse ante el Juzgado que conoció del proceso monitorio el desglose de los documentos acompañados con la petición del mismo, a los efectos de la correcta formulación y presentación de la nueva demanda de juicio ordinario, en tanto que conlleva la presentación de la misma un nuevo proceso, con independencia de que sea el mismo órgano judicial que conoció de la petición de proceso monitorio quien deba conocer de la nueva demanda de juicio ordinario...». A su vez la Sentencia de 20 de abril de la Sección 21.<sup>ª</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid establece que «Nos encontramos ante un juicio ordinario promovido por F. Banco de Crédito, S.A. contra doña M.<sup>ª</sup>... que debe resolverse en base a las pruebas obrantes en este juicio ordinario. No cabe duda de que los documentos acompañados con la petición inicial del proceso monitorio, deducida el día 25 de enero de 2002, pudieron ser incorporados, por la parte actora, a este proceso o juicio ordinario, pero, lo cierto es que no atinó a hacerlo. Y, en consecuencia, no pueden ser valorados en este juicio ordinario...».

Frente a tal formalismo, suele ser práctica habitual que en las demandas presentadas como consecuencia de la oposición alegada en un procedimiento monitorio se haga una referencia a la documentación aportada en el referido procedimiento monitorio, sin solicitar expresamente su incorporación a los autos; en puridad y siguiendo la doctrina antes expuesta, las partes deberían solicitar el desglose de los documentos obrantes en el procedimiento monitorio para incorporarlos al nuevo ordinario; no obstante lo dicho, la LEC establece que en el plazo de veinte días se ha de presentar demanda de juicio ordinario, de lo que se deduce que no se hace necesario, entre otras cosas la presentación de un nuevo poder, poniéndose así de manifiesto una de las muestras de la relación entre ambos procedimientos; otra muestra sería la consecuencia de la atribución de competencia al mismo Juez que ha conocido el procedimiento monitorio, y la existencia de una sanción, cual es el pago de las costas causadas para el supuesto de no interponer en plazo tal demanda.

Negar pues la relación entre tales procedimientos deviene improcedente, y en aras de evitar confusión y la situación de perjuicio irreparable de la negativa a valorar los documentos aportados con el procedimiento monitorio que, en la casi totalidad de los supuestos, aparecerán incardinados dentro de aquellos en los que fundamentalmente la demanda del juicio ordinario y, por tanto, en el supuesto de presentación preclusiva con la demanda; todo lo expuesto trae como consecuencia una interpretación más flexible que exija, eso sí, que la parte actora se remita a tales documentos, haciendo los mismos suyos otra vez en el nuevo procedimiento. Tal interpretación se conforma a su vez con la situación que se produce cuando, por razón de la cuantía, la oposición formulada ante un requerimiento de pago trae como consecuencia la convocatoria a juicio verbal, en el que en el propio acto la parte actora tendrá por reproducidos los documentos ya aportados y podrá aportar los que entienda pertinentes en el mismo acto de vista.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 273, 274, 276, 278, 404 y 818.
- Autos de las AP de Tarragona (Secc. 3.<sup>ª</sup>), de 6 de marzo de 2003 y Lugo (Secc. 2.<sup>ª</sup>), de 10 de junio de 2003 y SSAP de Madrid (Secc. 21.<sup>ª</sup>), de 25 de febrero de 2005.